

Este libro constituye una reflexión —una acertada reflexión— acerca de los principales problemas, doctrinales y prácticos, del Presbiterado. La intención —y la realización— de los colaboradores rebasa una mera exégesis de los documentos del Vaticano II (*Presbyterorum Ordinis* y *Optatam Totius*). Ciertamente no se puede decir que es escasa la literatura doctrinal en torno al sacerdocio. Y, por eso, quizá sea tarea difícil señalar lo que se podría considerar como característica de una publicación más. En este caso, destacaríamos el ensamblaje de la pura doctrina, que de algún modo está *más allá* del tiempo, y las necesidades de un mundo concreto —el del siglo xx— que reclaman una certera plasmación de la vida y del ministerio de los presbíteros en consonancia con ellas.

Esta obra consta de tres partes. En la primera se presentan en texto latino y francés (con una cuidada traducción), los Decretos *Presbyterorum Ordinis* y *Optatam Totius*, con unos comentarios de J. Frisque, que no se reducen a una mera descripción de las «discusiones en el Aula Conciliar», sino que son verdaderas aportaciones para una recta comprensión de tales Decretos. Esta parte constituiría por sí misma un estudio perfectamente autónomo. No obstante, dentro del marco general de la obra, representa una ineludible introducción.

La segunda parte consta de siete estudios en torno al ministerio y vida de los presbíteros. Son estudios no sólo de desigualdad temática o de autor, sino sobre todo de enfoque. H. Denis intenta reflejar en su trabajo («La teología del presbiterado desde Trento al Vaticano II»), cuál sea la cuestión fundamental, a modo de punto de partida de la reflexión moderna sobre el sacerdocio; es destacable el hincapié que hace desde una concepción de *poder* y de *ministerio* cultural hasta la más actual de *acción en nombre de Cristo y de ministerio apostólico*, como características más salientes de estos dos hitos históricos: Trento y Vaticano II.

Asimismo, Congar ofrece una síntesis de los problemas que en la historia se han presentado para la especificación del sacerdocio del Nuevo Testamento, sobre todo en el engarce existente entre *misión* y *consagración*, con la problemática que se hizo derivar de aquí en torno a las funciones culturales.

Dos trabajos, de C. Wiener y de A. Weers, sitúan desde el punto de vista escriturístico el Dec. *Presbyterorum Ordinis*. Sobre todo el del último A. citado, porque justamente recoge y valora las citas y omisiones de textos de la S. Escritura en el Decreto conciliar.

Un breve estudio de J. Lecuyer acerca de «El Presbiterio» puede ser útil para tener una visión sintética, pues no es ciertamente un enfrentamiento sistemático ni crítico.

Finalmente, P. Colin y H. Le Sourd afrontan la vertiente práctica —o más directamente práctica— del tema, en sendos artículos que pretenden situar al sacerdote *en el mundo*, y más en concreto (especialmente el breve ensayo de Le Sourd) en el *mundo de hoy*. Hay quizá todavía mucho que clarificar en estos temas, y la diversidad de pareceres surge fácilmente, y esta ocasión sólo es propicia para señalar que estos artículos son sugerentes... y discutibles.

En la tercera parte de la obra, E. Marcus (págs. 345-371), apunta solamente algunos rasgos de lo que podría ser la «Iniciación al ministerio presbiteral». Los puntos de análisis que expone son sin duda fruto de su experiencia como Superior del Seminario de la Misión de Francia; pero tal vez le sea achacable, como observación negativa, la generalización de los problemas, que tan variados y vidriosos —alguna vez— se presentan en la cotidiana realidad. Debe, por supuesto, exponerse una doctrina firme en los niveles fundamentales; más también saber afrontar los temas concretos con el mismo vigor; o, en todo caso, dar tan sólo unos puntos de referencia (esto último hace el A., con notable acierto, según mi modo de ver; aunque también con ineludibles lagunas).

JUAN CALVO

Derecho eclesiástico

PIETRO AGOSTINO D'AVACK, *Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano*, vol. I, 1 vol. de 415 págs., Ed. A. Giuffrè, Milán 1969.

Cuando un maestro de la reconocida capacidad sistemática y claridad expositiva como el prof. d'Avack acomete la tarea de redactar un «Tratado de Derecho eclesiástico», cuantos de alguna manera estamos interesados en la evolución y situación de dicha disciplina forzosamente debemos leer con atención el resultado. Fruto de esa lectura podrían

ser múltiples reflexiones personales, que desbordarían con mucho el cometido de estas líneas, pero con ello deseo indicar ya un mérito indudable del presente volumen: las múltiples sugerencias que provoca en el atento lector.

Por lo que a esta ocasión se refiere, debe hacerse primero una salvedad. Es ésta: el libro se mueve en un terreno fundamentalmente doctrinal, del que cíclicamente se extraen principios para el estudio de la legislación eclesiástica italiana. Como es de suponer, en estas líneas interesa destacar sobre todo los aspectos doctrinales. Pero ya va indicado que la sistematización de los datos legales italianos, en torno a las materias eclesiásticas más importantes, será siempre utilísima no sólo para los estudiosos del gran país latino, sino para cuantos se ocupen de estos temas a nivel del Derecho comparado.

Y dicho esto, pasemos a reseñar brevemente la sistemática del «Tratado». Se estructura en forma a tres grandes secciones: 1) Nociones conceptuales introductorias; 2) Fuentes; 3) Principios informadores y problemas fundamentales.

La primera resulta especialmente interesante para los cultivadores de esta disciplina, pues en ella se abordan —puestas en la hora actual— las siguientes cuestiones fundamentales, que corresponden a otros tantos capítulos: concepto y autonomía de Derecho eclesiástico, contenido y cometido de la disciplina, metodología científica y didáctica.

La segunda sección se destina al estudio de las fuentes de la disciplina. Después de un capítulo inicial en que se aborda el tema en su aspecto doctrinal, se estudian las fuentes normativas de origen unilateral estatal, las de origen confesional (valor del Derecho canónico en el ordenamiento civil italiano), y las de origen pactado (concordatos en general y Pactos Lateranenses en particular).

La tercera y última sección agrupa los siguientes grandes temas: relaciones Iglesia y Estado (tanto desde el punto de vista histórico como sistemático), calificación jurídica del Estado en materia religiosa (en general y en el ordenamiento italiano), el problema de la libertad religiosa, y finalmente la figura y posición de la Iglesia Católica en el ordenamiento italiano.

Hasta aquí, pues, el índice general del volumen, que se presenta como primero de este «Tratado». Ello nos releva de llamar la atención sobre un tipo de cuestiones menos *fundamentales* y *constitutivas*, que resultan clásicas en otros manuales, y que el presente libro no aborda. Me refiero al estudio de

la legislación pormenorizada acerca de las típicas materias eclesiásticas: personas, institutos, relaciones jurídicas, actividades patrimoniales. Ya se comprende que no se trata de una laguna, sino de una temática que sin duda se ha dejado para la segunda parte del «Tratado».

Y una vez expuesto en su conjunto el índice del libro —y antes de pasar a resumir las aportaciones más interesantes de su autor en los temas básicos— digamos una palabra de la sistemática acogida. Ella obedece, en mi opinión, a una necesidad que sin duda sentirán cuantos intenten un estudio sustantivo y autónomo del Derecho eclesiástico. Podría enunciarse así: dado que en el estudio de la legislación civil sobre materias eclesiásticas o religiosas se dan cita tantos elementos heterogéneos —históricos, doctrinales, constitucionales, etc.—, para integrarlos en un sistema es menester una elección previa. La que lleva a cabo el prof. d'Avack no es la única posible, desde luego. Basta consultar las obras similares de colegas suyos italianos para comprobarlo: Jemolo, Del Giudice, etc. Pero ni carece de justificación ni mucho menos de interés.

A mi modo de ver, uno de los aciertos mayores —cualesquiera que sean los reparos que se puedan hacer respecto a ciertas simplificaciones expositivas en los temas históricos— es haber intentado integrar los elementos históricos en una sistematización. Ello se ve fundamentalmente en la segunda sección, la destinada a las fuentes normativas. Pero, como intento, está presente en todo el tratado.

A renglón seguido en esta línea de aciertos, hay que situar la claridad con que deslinda en los capítulos iniciales el concepto, contenido, autonomía y método de la ansignatura. Es evidente, en suma, que ella abarca bastante más, cuantitativamente hablando, que la relación del Estado con la Iglesia Católica: de ello es consciente el autor. Pero, sin duda atendiendo a circunstancias de lugar y tiempo (junto a otras de carácter técnico que se confunden con la naturaleza de las materias *canónicamente* ya reguladas), el prof. d'Avack centra su exposición en los problemas que plantean las relaciones estatales con la Iglesia Católica. Me temo que mientras la legislación civil de ciertos países en materia religiosa no amplíe su espectro, los que nos dediquemos a estos menesteres tendremos que hacer algo parecido.

Finalmente, desde el punto de vista sistemático, quizá sea la sección tercera la que más caracteriza la elección del autor. En ella, como se habrá podido observar, se agrupan cuestiones muy hetero-

généas entre sí, cuyo nexo posiblemente sea su carácter fundamental, constitutivo, directriz. El criterio de agrupamiento es, sin duda, convencional. Pero quizá se haya pretendido con ello destacar que, en un tratado de Derecho eclesiástico, antes del estudio pormenorizado de la legislación en materia religiosa, conviene abordar los grandes principios que la informan. Desde ese punto de vista, resulta muy útil el intento de d'Avack al confeccionar estos que pudiéramos llamar «presupuestos generales» para el estudio de la legislación eclesiástica de un país.

Para no alargar demasiado esta nota, vamos a detenernos en algunas cuestiones de fondo tratadas en la sección primera, que darán buena idea del planteamiento que el autor hace de la disciplina. Comencemos por la línea argumental que conduce a la definición de la misma.

Parte d'Avack de una noción genérica y lata de Derecho eclesiástico, según la cual el criterio distintivo fundamental entre ésta y las restantes ramas del Derecho viene constituido por su *objeto*: regular jurídicamente personas, institutos, relaciones y actividades dirigidas a la actuación de finalidades sociales religiosas. Sólo que, como añade el autor, esta noción debe especificarse con el elemento *subjetivo*: las fuentes de producción de tales normas jurídicas. De ello se deduce esta primera consecuencia: que cabe hablar de un Derecho eclesiástico *civil* o *estatal* y de un Derecho eclesiástico *confesional* (el de las distintas confesiones, que en nuestro caso sería —digo yo— el mismo Derecho canónico o, si se apura el tema, una parte de él).

Con independencia de que no se vea bien qué quiere decir eso de «Derecho eclesiástico confesional» (como no fuera que previamente las normas *confesionales*, de una *confesión*, sean recibidas en el Derecho interno, en cuyo caso estaríamos ya en el Derecho eclesiástico *civil*), se pregunta el autor cómo se concilia la coexistencia contemporánea de dos categorías distintas de normas que inciden sobre los mismos *subiecti legum*. Y responde advirtiendo que el problema presenta una vertiente *teórica* y otra *práctica*. La primera alude a la legitimidad con que uno y otro poder inciden sobre idéntica materia. La segunda se preocupa sólo de estudiar las relaciones recíprocas entre ambas potestades en el acto de aplicación concreta de las normas.

Pues bien, el prof. d'Avack, habilísimo siempre en orillar a nivel didáctico las cuestiones más controvertidas y enojosas —cosa que admiro pero no comparto—, entiende que sería vano el intento de profundizar en la cuestión teórica, porque en definitiva la Iglesia y el Estado se sitúan en planos

heterogéneos. De ahí esta conclusión: puesto que ambas potestades se consideran a sí mismas autoridades absolutas y exclusivas para regular estos fenómenos religiosos, no admitiendo ingerencias ni participaciones concurrentes del otro, el principio fundamental será la *completa irrelevancia reciproca* de tales normas en su aplicación práctica.

En consecuencia, la disciplina viene definida como el sistema de normas jurídicas especiales emanadas por el Estado para regular aquellas actividades y relaciones sociales que él mismo considera dirigidas a actuar finalidades religiosas en el ámbito de su ordenamiento jurídico.

Sin reparos que oponer a la definición transcrita, en cambio parece demasiado exagerada y anacrónica la antítesis que el ilustre profesor establece entre la Iglesia y el Estado. Por decirlo en pocas palabras, recuerda las posiciones de la época «iuspublicista», algunos de cuyos tópicos develara el propio d'Avack hace ya algunos años. Cabe pensar, en cambio, que aun cuando los planos sean heterogéneos, eso no quita para que puedan resolverse también a nivel teórico los posibles conflictos de competencia. Y, sobre todo, no veo que en la actualidad las posiciones canónicas se muestren tan celosas de su independencia que no reconozcan de buen grado al Estado lo que le corresponde en la regulación de las materias sociales religiosas. Por lo demás, la antítesis no es necesaria, ni mucho menos, para justificar la definición de Derecho eclesiástico. Yo diría, pues, que se trata de un exceso expositivo y formal, pues en realidad el libro entero, con la importancia que concede a las normas canónicas como *presupuestos* del Derecho eclesiástico, desmiente aquélla primera apreciación.

Aborda después el autor el tema de la autonomía del Derecho eclesiástico, en unas páginas muy sistemáticas y claras. En ellas consigna en primer término el problema del Derecho eclesiástico acatólico, para subrayar después la preeminencia del Derecho eclesiástico católico con argumentos que no vamos a repetir aquí. Baste decir que, según creo, se reducen a la misma naturaleza de las cosas, y al hecho —diría yo— de que las materias religiosas afectadas por la legislación civil suelen tener ya su correspondiente estatuto canónico, cosa que no siempre ocurre con las restantes Iglesias.

A su vez, por lo que se refiere al Derecho eclesiástico concordatario, sostiene muy netamente —y a mi juicio con razón— que no puede entenderse como sinónimo de Derecho eclesiástico, sino como una parte especial del mismo, naturalmente allí donde exista concordato.

En fin, con respecto al futuro de la asignatura, el prof. d'Avack hace constantes observaciones. Sirva de ejemplo la siguiente. Entiende el ilustre Rector de la Universidad de Roma que los problemas de relaciones entre la Iglesia y el Estado, entre los cánones y las leyes, entre los dogmas religiosos y las libertades sociales, entre el «homo catholicus» y el «homo politicus» no pueden ser considerados por la colectividad y por los individuos como problemas que no les afectan personalmente, como si fueran problemas propios exclusivamente del Estado, que a éste sólo corresponde encarar y resolver a través de acuerdos directos con la Iglesia y ligámenes formales con su Derecho y con su actividad jurisdiccional y ministerial. Al contrario, se trata de problemas propios del individuo e inherentes a la personalidad humana, cuya solución tiene una inmediata repercusión en los más importantes derechos de libertad pública y privada, y en un sector particularmente delicado como es el de las libertades civiles y religiosas. Y en este campo precisamente es donde el prof. d'Avack ve la más importante función y el futuro de la disciplina.

VICTOR DE REINA

Iglesia y Estado

GUILLERMO PORRAS MUÑOZ, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 1 vol. de 701 págs., Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Pamplona 1966.

Es indudable la riqueza temática que para el historiador ofrecen las relaciones Iglesia-Estado, tanto en una valoración de conjunto, como para la realización de estudios parciales. Las monografías y artículos de revista no son ciertamente escasos; ni tampoco lo son los documentos y hechos que esperan todavía su «descubrimiento», o bien su nueva valoración. A lo largo de la historia ya vivida del encuentro de la Iglesia con las realidades políticas temporales se manifiesta una variedad prácticamente inabarcable. Son conocidos los intentos

de síntesis generales, bien a través de una exposición histórico-lineal, bien en forma de sistemas generalizadores que tienen necesariamente que prescindir de lo que en la vida real del desenvolvimiento de los pueblos era más hiriente: los matices circunstanciales y personales que a tales *sistemáticas teóricas* aporta cada momento histórico. El apoyo en estudios particularizados es evidentemente necesario para lograr un juicio certero. Pero también esto es verdad a la inversa: un estudio muy particularizado sólo alcanza su verdadero relieve encuadrado en un contexto general, dentro del cual el lector puede establecer puntos de referencia o contraste. De dos modos, al menos, esto último puede ser afrontado: dando por supuesto un conocimiento genérico y global del tema o bien haciendo consideraciones generales introductorias o referencias marginales.

Así situados, la obra que ofrece Porras Muñoz es de un valor verdaderamente notable. De una parte, nos lleva a pensar lo difícil —o imposible— que sería aislar un tema de relaciones Iglesia-Estado sin truncar la solidez y verdad de sus necesarias implicaciones sociales. Por ello, lo que nos ofrece el A. es una valiosa *historia* de Nueva Vizcaya (donde nació el propio Autor).

Es destacable —a lo largo de las nueve densas partes de esta obra— la aguda crítica que el autor hace de los continuos esfuerzos que se realizan para justificar el Patronato Regio (ese subterfugio conciliador de la compleja y poco legítima mezcla de los intereses políticos temporales con la finalidad de la doctrina e institución eclesiástica).

Los numerosos *hechos* que se quieren luego hacer pasar por *derechos*; las relaciones de organización (el paralelismo tan bien perfilado por el A. entre el Obispo y el Gobernador); el vidrioso tema benefical y el régimen económico; los problemas de conflicto de titularidades y jurisdicción; etc., etc. Todo esto convierte, a mi modo de ver, esta obra en un auténtico modelo de estudio monográfico. El material utilizado no sólo es amplio, sino también a veces inédito, fruto de una paciente labor investigadora.

Es, en fin, por una parte, una obra irreductible al marco sintético de un breve juicio valorativo, que no puede omitir, al menos, una justa alabanza; y, por otra parte, la densidad de la misma la hace necesaria para el especialista y difícil —no por falta de claridad, sino por razones obvias de seriedad histórica— para quien no posea cierta madurez en tales temas.

JUAN CALVO